

Tijuana, Baja California, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **1463/2025**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuesto por la parte actora en el principal y demandado en la reconvención [REDACTED] - [REDACTED] - por conducto de su abogado procurador [REDACTED] y la demandada en el principal y actora en la reconvención [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] - [REDACTED] - en contra de [REDACTED] [REDACTED]; y,

### **R E S U L T A N D O :**

1º La Sentencia Definitiva apelada en sus puntos resolutive literalmente dice lo siguiente:

#### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO. PARA EL JUICIO PRINCIPAL** -acción reivindicatoria-. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida, en la que la parte actora no acreditó el primer elemento constitutivo de su acción, siendo innecesario ingresar al estudio del segundo y de las excepciones opuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la demandada [REDACTED] [REDACTED], de las prestaciones que le fueron reclamadas en la presente instancia, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO. PARA EL JUICIO RECONVENCIONAL** -prescripción positiva-. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida, en la que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción al resultar improcedente la acción ejercitada.

**CUARTO.** Se absuelve a la demandada [REDACTED] [REDACTED]; de las prestaciones que le fueron reclamadas en la presente instancia, por los motivos expuestos en la presente

*resolución.*

**QUINTO.** *Con fundamento en el artículo 141 fracción del Código de Procedimientos Civiles, quedan compensadas las costas generadas en ambos juicios en atención a la improcedencia tanto del juicio principal como el reconvencional.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

*Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente el Juez Primero de lo Civil Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”*

2º Notificado que fue a las partes el fallo recurrido y transcrito sus resolutivos en el apartado que antecede e inconforme la parte actora y su abogado procurador interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que, por auto de fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**, el Juez de la causa admitió en **ambos efectos**, ordenando la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada en donde por **auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco**, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso.

Por **proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco**, fue proveída la confirmación de la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo al impetrante por expresando los agravios que, en su concepto, les causa la resolución impugnada, citándose para oír sentencia y finalmente por auto de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se designó al suscrito Magistrado Ponente, para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el

recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la sentencia definitiva precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil, con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte recurrente ó la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 15, febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo

abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa." (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, los recurrentes y su autorizado expusieron su inconformidad con la resolución impugnada, los que aparecen en los escritos que obran glosados a fojas **02**<sup>(dos)</sup> a **19**<sup>(diecinueve)</sup> y de fojas **22**<sup>(veintidos)</sup> a **41**<sup>(cuarenta y uno)</sup> del presente Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.

Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI.2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

**III.-** Analizadas de primera mano las constancias que integran el expediente natural y el presente toca, las que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, 405 y 407

del Código de Procedimientos Civiles, éste Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión, que lo procedente es dejar sin efecto la sentencia que se revisa, ordenándose la reposición del procedimiento en la reconvencción (prescripción positiva); ello en razón a que de la narración de los hechos del escrito de demanda presentado por la demandada en el principal y actora en la reconvencción [REDACTED], se desprende en el juicio reconvenccional que la persona que le dio la posesión del inmueble sujeto a la prescripción, lo fue [REDACTED].

Lo anterior es así, toda vez que, atendiendo al aspecto teórico que dá vida a las cuestiones procedimiento y en ese tenor, cabe precisar que los presupuestos procesales constituyen los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento; o bien si ya se inició, para que pueda emitirse sentencia definitiva, respecto a la controversia planteada; esos presupuestos son, entre otros: la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes, y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, cuestiones previstas en los artículos 35 fracciones I y IV; y 53 del Código Adjetivo Civil Estatal; además constituyen condiciones indispensables para pronunciar una disertación de fondo, el correcto emplazamiento a juicio del demandado, así como la debida integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario; por ende, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juzgador dicte sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, respecto del último requisito citado, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, el "*litisconsorcio*" es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos litis *-litigio-* y consortium *-participación o comunión de una misma suerte con uno o varios-* por lo cual litisconsorcio quiere decir; litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

Esto es, por litisconsorcio debe entenderse un estado entre varias personas que ocupan una misma posición en el proceso, como actores o como demandados, pero en forma autónoma, es decir, independiente los unos de los otros; el litisconsorcio pasivo, existe cuando hay un solo actor y varios demandados; en el litisconsorcio necesario, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos.-

Por otra parte, debe dejarse precisado, qué se entiende por intervención procesal de terceros en juicio.

La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte –

Dichos terceros son aquellas personas que, sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen.-

Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.-

De esta manera, se advierte una incorrecta integración de la relación jurídico procesal, por existir pluralidad de partes unidas por un mismo interés; en el caso particular, se advierte que atendiendo a la

naturaleza de la acción ejercitada en el expediente principal, es la de prescripción adquisitiva; por lo que, se actualiza la figura del **litisconsorcio pasivo necesario**, tomando en consideración que la demanda debe enderezarse también contra el propietario real del bien inmueble en litigio, en aras de respetar la finalidad perseguida por la institución de la prescripción adquisitiva, y no solamente contra quien ostenta un derecho registral.-

Esta figura, refiriéndonos a la prescripción, en lo que atañe al **sujeto activo**, responde a la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos (*los generados por la posesión apta para prescribir que tiene la actora y los de propiedad que tiene el titular del dominio*); en tanto que en lo que hace al **sujeto pasivo**, la prescripción descansa en la inercia del auténtico propietario del bien, quien lo abandonó en manos de otro poseedor; inercia que da lugar precisamente a la prescripción, y que constituye la sanción al propietario negligente que abandonó la posesión del inmueble; de tal suerte que aun conociendo quien es el verdadero dueño y no llamarlo a juicio, sino a otro que no lo es (y al que le asiste solo un derecho registral), el estado de incertidumbre del sujeto activo no cesaría, al no haber tomado en cuenta los derechos del auténtico dominador del inmueble.

Puntualizado lo anterior y examinadas las constancias glosadas al sumario, advertimos que la relación jurídica procesal, no se encuentra debidamente integrada, pues para ello resulta menester, que también se tome en cuenta lo que pudiera esgrimir en juicio la [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 1143 del Código Civil, por los motivos que a continuación se exponen:

**“Artículo 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio **y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último**, a fin de que se declare que la prescripción se ha

consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”

Por tanto, al no haberse realizado así en la especie, al omitirse llamar a juicio y dar la intervención que correspondía al propietario real del inmueble, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario.-

En efecto, es de explorado derecho, que el litisconsorcio necesario es un presupuesto procesal, pues la integración correcta de la relación jurídica entre los sujetos que deben intervenir en un juicio, debe examinarse de oficio a fin de no dejar inaudito a alguno de los interesados; y en el caso particular que nos ocupa, es evidente la materialización del litisconsorcio pasivo necesario, en base a las siguientes consideraciones:

La acción en reconvención intentada en el procedimiento primigenio, **es de Prescripción Positiva**, a efecto de que se declare propietario del inmueble debatido a la parte actora e identificado de la siguiente manera:

**Lote:** [REDACTED],  
con una superficie de [REDACTED].

*Con las siguientes medidas y colindancias:*

Al Norte: [REDACTED],  
Al Sur: [REDACTED],  
Al Este: [REDACTED],  
Al Oeste [REDACTED].

Por imperativo legal, debe enderezarse en contra de quien aparezca como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal y como lo indica el precitado artículo 1143 del Código Civil de la Entidad; y que con independencia de su propietario registral, también debieron de codemandar en contra de su propietario real, es decir, de quien obtuvo la posesión y que conforme

a la causa generadora de la posesión que invocan y hacen consistir en la dación en propiedad que le hizo su finado cónyuge [REDACTED] [REDACTED] a la parte actora en reconvención [REDACTED] en *fecha* [REDACTED]; por lo que acorde al numeral 1143 antes citado, la acción debe intentarse contra aquel que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, además de incoarse en contra del propietario, cuando éste último y el propietario registral no coincidan; empero, en los hechos de la demanda se precisó *-y sin prejuzgar en el fondo-*, que la actora reconvencionista adquirió su derecho a la posesión del inmueble objeto de la acción de su finado cónyuge [REDACTED] – [REDACTED]-, en carácter de cedente *-persona distinta a la hoy demandada-*, mediante un **Contrato de dación en propiedad en fecha** [REDACTED] [REDACTED], lo cual se desprende y se corrobora *-se reitera, sin prejuzgar en el fondo-* en los hechos de la demanda reconvencional. Por tanto, es determinante que el causante de la actora en reconvención, lo es, la [REDACTED] [REDACTED], quien mantuvo un derecho de dominio respecto al inmueble a usucapir.

De lo anterior se infiere que [REDACTED] – [REDACTED] [REDACTED]-, no obstante que enajenó dicho inmueble en favor de la activo procesal en reconvención [REDACTED], le asiste a aquel un derecho de dominio respecto del mismo; por tanto la demanda en reconvención, también debió enderezarse en su contra, al surgir un litisconsorcio pasivo necesario, integrado por [REDACTED] [REDACTED] – [REDACTED]-, como titular de los derechos de dominio, y la persona anotada en el Registro Público de la Propiedad [REDACTED] [REDACTED]-.

En efecto, al quedar la causahabiente sometido a las obligaciones contraídas por su causante [REDACTED] – [REDACTED]-, resulta ser el transmisor de derechos y titular del dominio y también está legitimado pasivamente en la causa, aun cuando no

aparezca inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; esto es, dado que por la actitud de abandono y negligencia podría constituir la causa para el acogimiento de la acción de prescripción; y por otra parte, la estimación de la demanda, en su caso, implicaría la privación de los derechos de dominio del causante y anterior propietario, privación que se llevaría a cabo sin que hubiera sido llamado a juicio, con una manifiesta infracción a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional y en consecuencia, la acción debió no únicamente dirigirse contra el pasiva procesal en reconvención la [REDACTED] sino también, contra la [REDACTED].

Lo anterior encuentra su apoyo en la **Tesis de Jurisprudencia**, 1a./J. 58/2004, emitida por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Noviembre de 2004. Página 25, de rubro y texto siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.**

El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente." (*sic*)

Así como también, resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/98**, emitida por el Pleno, publicada a página 63 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, de texto y rubro siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.**

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.” *(sic)*

Así también sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/55** emitida por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 553 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, de texto y rubro siguiente:

**“CAUSAHABIENTES.**

Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.” *(sic)*

Asimismo, resulta aplicable en la especie la **Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/159**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 101 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, de texto y rubro siguiente:

**“CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.**

Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.” *(sic)*

Así como también, resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/41**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada a página 825 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**“LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.”  
(sic)

En consecuencia, sin haberse llamado a juicio a la [REDACTED], se estima queda actualizada la figura de litisconsorcio pasivo necesario, lo que implica que no está debidamente integrada la relación jurídico procesal en este juicio, lo que genera que ésta Sala de Alzada esté imposibilitada para pronunciar una sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas, pues por su misma naturaleza atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo en litigio, hace imprescindible oír a todos los litisconsortes que se encuentren interesados y que están legitimados en la causa, respecto de los inmuebles materia de la controversia, a fin de no conculcarles su garantía de audiencia y se pueda dictar una sentencia apegada a derecho.-

**IV.-** En tesitura y tomando en consideración que es una garantía fundamental del proceso judicial, que se dé legalmente intervención a todos aquellos que puedan tener interés jurídico en el juicio, a efecto de que estén en aptitud de hacer valer sus derechos.

La observancia de esa garantía corresponde no solo a los litigantes, sino también al órgano jurisdiccional, que como

administrador de justicia faltaría a su deber al pasar por alto que se llame a todos los interesados cuando de las actuaciones advierta su existencia.

Por lo que, en los resolutivos de este fallo, se deberá determinar dejar insubsistente la SENTENCIA DEFINITIVA apelada, y se ordena la reposición del procedimiento para efectos de llamar a juicio y codemandar *–en el juicio reconvencional–* a la [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su albacea a quien se le deberá emplazar y correr traslado con la demanda reconvencional promovida por la actora [REDACTED] para que la conteste en los términos de Ley, oponga las excepciones que estime convenientes a su interés, o manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, agotado el juicio en todas sus etapas, y una vez que se hayan respetado los derechos de defensa y de prueba que les corresponden, se resuelva el fondo de la cuestión debatida; empero, lo anterior no significa que deba dejarse insubsistente, lo actuado entre la parte actora [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], pues en relación con dichos entes jurídicos no existe ilegalidad o estado de indefensión que subsanar y por ende, deberá quedar subsistente todo lo actuado tocante a ellos, por lo que únicamente contendrán la actora [REDACTED] y la codemandada [REDACTED] por conducto de su albacea; por tanto prevéngase a la parte actora para que amplíe su demanda en contra del antes citado, a fin de que sea oído y vencido e igualmente prevéngase a la actora para que proporcione el domicilio del albacea de la [REDACTED] [REDACTED] en caso de tener conocimiento del mismo; y caso contrario, procédase a la búsqueda del mismo en términos de ley; para que una vez tramitado el juicio por sus etapas procesales, el juez A-quo se pronuncie sobre el negocio jurídico que nos atañe.-

**VI.- COSTAS.-** Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en alguno de los supuestos normativos que regula

el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **SIN MATERIA** los Recursos de Apelación expresados por la parte actora en el principal y demandado en la reconvención [REDACTED] - [REDACTED] - por conducto de su abogado procurador [REDACTED] y la demandada en el principal y actora en la reconvención [REDACTED], en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha veinticuatro de Marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **C. Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED] relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] - [REDACTED] - en contra de [REDACTED], para quedar como sigue:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se decreta la reposición del procedimiento, a efecto de que sea llamado a juicio la [REDACTED], a quien se le deberá emplazar por conducto de su Albacea y/o representante legal y se le deberá correr traslado con la demanda promovida por la actora reconvencionista [REDACTED] en el presente juicio juicio, para que la conteste en los términos de Ley, oponga las excepciones que estime convenientes a su interés, o manifieste lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, y agotado el juicio en todas sus etapas, y una vez que se haya respetado los derechos de defensa y de prueba que le corresponden a las partes, se resuelva el fondo de la cuestión debatida empero, lo anterior no significa que deba dejarse insubsistente, lo actuado entre la parte actora reconvencionista [REDACTED] y la demandada [REDACTED] - [REDACTED], habida cuenta que, en relación con éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que subsanar y por ende, deberá quedar subsistente todo lo actuado tocante a ellos, por lo que únicamente contendrán la actora*

reconvencionista [REDACTED] y la codemandada reconvencionista [REDACTED], por tanto prevéngase a la parte actora en el juicio de reconvención, para que amplíe su demanda en contra de la Sucesión en mención, a efecto que sea oído y vencido e igualmente prevéngase a la actora reconvencionista [REDACTED] para que proporcione el domicilio del albacea de la [REDACTED], de tener conocimiento del mismo y caso contrario, procédase a la búsqueda del mismo en términos de ley; y una vez tramitado el juicio por sus etapas procesales, el A-quo se pronuncie sobre el negocio jurídico que nos atañe.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

**TERCERO.-** No se hace especial condenación al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Envíese testimonio de ésta resolución al A quo, y devuélvanse los autos a su juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -

**A S Í** lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.